



**PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES TÉCNICO - FACULTATIVAS PARA LA ENAJENACIÓN DEL
APROVECHAMIENTO DE PASTOS DEL MONTE “VILAPLANA” (CS114CS1041)
SITO EN EL MUNICIPIO DE Les Coves De Vinromà**

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente Pliego de Condiciones Particulares Técnico- Facultativas se redacta para la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública “Vilaplana” (CS114CS1041) de Les Coves De Vinromà, propiedad de la Generalitat Valenciana, y de conformidad con las Condiciones técnicas y económicas generales para la enajenación de aprovechamientos forestales en los Montes gestionados por la Generalitat recogidas en el capítulo II del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

En su artículo 37 dispone que “toda enajenación de aprovechamiento forestal en montes gestionados por la Generalitat deberá contar con un pliego particular de condiciones técnico-facultativas, que será específico y estará determinado y redactado al efecto por el técnico instructor designado por la dirección territorial”, así como que “será acorde a las condiciones establecidas en este decreto y al pliego general de condiciones técnico-facultativas tras su aprobación por la Dirección General competente por razón de la materia” y “contendrá entre otros apartados, el ámbito, el periodo de ejecución o disfrute de lo adjudicado y la tasación pericial mínima”.

En consecuencia se redacta en este pliego de condiciones particulares técnico – facultativas para la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública de la referencia y que tiene en cuenta en su redacción esencialmente los siguientes preceptos legales:

DECRETO 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.

DECRETO 7/2004 de 23 de enero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Pliego General de Normas de Seguridad en Prevención de Incendios Forestales, a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o en sus inmediaciones.

DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

LEY 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y su Reglamento.

LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. OBJETO Y ÁMBITO

El objeto del presente pliego es fijar las condiciones que han de regir el aprovechamiento de pastos para la concesión que se realice en 2021 del monte de utilidad pública:

Tipo de aprovechamiento: Pastos

Monte : “Vilaplana” (CS114CS1041)

Cuantía: 12 UBG/UGM*

Superficie a aprovechar:36,97 ha

* Calculo efectuado en el PORF de Vall d’Alba, aprobado mediante RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2020 de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueba el plan de ordenación de los recursos forestales de la demarcación forestal de la Vall d’Alba.



Pertenencia : Generalitat Valenciana

Municipio: Les Coves De Vinromà

3. PERIODO DE EJECUCIÓN, PRECIO MÍNIMO Y MODO DE LIQUIDAR

3.1.- Periodo de ejecución: entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente, con comienzo en 2021. Si se adjudica vencido octubre la primera anualidad contabilizará desde la adjudicación hasta 30 de septiembre siguiente, liquidando la parte proporcional.

3.2.- Precio Mínimo Anual sin IVA: **120 €.**

3.3.- Plazo de Ejecución: 5 anualidades

3.4.- Modo de Liquidar: Riesgo y ventura.

4. CONDICIONES DEL APROVECHAMIENTO

Atendiendo al Anexo I "Condiciones técnicas de carácter general para la ejecución de los aprovechamientos forestales" del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat" y puesto en relación con las disposiciones generales del pliego general de condiciones técnico-facultativas para la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por al Generalitat confeccionados por la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental, se seguirá lo dispuesto en el Título III Condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat, además se establecen las siguientes condiciones técnicas para la ejecución del aprovechamiento de pastos:

4.1. El pastoreo se realizará de forma ordenada y compatible con la conservación, uso y mejora de los montes. Deberán considerarse el tipo de ganado y la carga ganadera en función de los objetivos y de las características del monte.

4.2. Los aprovechamientos forestales permitirán el uso múltiple del monte, debiendo compatibilizarse estos con el resto de actividades autorizadas que coincidan en la misma superficie forestal.

Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en la resolución de autorización y, en su caso, en los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados y vigentes.

Por ello, en consideración a los usos múltiples del monte, se considera que el pastoreo con ganado bravo es **NO COMPATIBLE**

Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en la resolución de licencia y, en su caso, en los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados y vigentes.

El titular de aprovechamiento deberá advertir y señalar al resto de usuarios del monte, con antelación y de modo conveniente, de la realización de aquellas operaciones que impidan o desaconsejen su concurrencia simultánea. Del mismo modo, deberá adoptar las medidas de salvaguarda precisas.

La persona titular del aprovechamiento no podrá impedir, interrumpir o dificultar las actuaciones de cualquier índole que realice la Administración forestal autonómica en el ejercicio de sus competencias.

4.3. La persona titular del aprovechamiento y quienes intervengan en él tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de reducir la posibilidad de originar incendios forestales, cumpliendo cuantas



medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

4.4. La persona titular del aprovechamiento será responsable de mantener las vías forestales, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de este.

En el caso de utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento, se deberá contar con la autorización expresa de sus propietarios.

Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes o afrontar reparaciones significativas en estas, será precisa la autorización de la dirección territorial y de los particulares que pudiera verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previos los informes o trámites que correspondan y con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.

La licencia del aprovechamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa de circulación de vehículos por terrenos forestales.

4.5. Las personas titulares de los aprovechamientos y quienes participen en él comunicarán a la administración competente en materia de sanidad forestal la aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedades o plagas que puedan afectar a especies vegetales y a facilitar las acciones que determine dicha Administración en cada caso, de acuerdo con la legislación de sanidad vegetal.

Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la dirección territorial, previa audiencia a la persona titular del aprovechamiento, podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, así como en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

4.6. La persona titular del aprovechamiento reparará los daños causados en las infraestructuras del monte durante la ejecución a causa de este, entre otras, en muros de piedra, taludes, caminos y vallados. Del mismo modo, recogerá la basura y residuos generados, de tal manera que la superficie objeto del aprovechamiento quede en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de este.

Tanto la recogida de basura como la reparación de daños se realizarán antes de la finalización del aprovechamiento y a costa del titular de este.

4.7. En ningún caso se podrá sobrepasar la carga ganadera estipulada en el punto 2. Los coeficientes de conversión o equivalencias de las unidades de ganado mayor se realizarán conforme al Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre o normativa que lo complemente o sustituya:

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, y équidos de más de seis meses: 1 UGM

Animales de la especie bovina de seis meses a dos años : 0,6 UGM

Animales de la especie bovina de menos de seis meses : 0,4 UGM

Ovinos y caprinos : 0,15 UGM

4.8. Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, a criterio de la dirección territorial y previa audiencia al titular del aprovechamiento, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Se actuará del mismo modo cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Agricultura,
Desarrollo Rural, Emergencia
Climática y Transición Ecológica

4.9. Se respetarán los rodales o tramos del monte en regeneración o repoblación en los que esté vedado el aprovechamiento pascícola.

4.10. No se podrá efectuar pastoreo en los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio durante los cinco años posteriores a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.

4.11. Podrán utilizar las servidumbres de paso, pistas y caminos de titularidad pública y las vías de titularidad privada para las que cuenten con autorización de propietario. La persona titular del aprovechamiento o el pastor contratado por este deberá conocer la ubicación del ganado en todo momento.

Cuando se produzca el movimiento de ganado fuera de un espacio confinado, este deberá ir acompañado por pastores.

4.12. En el caso de existencia de vías pecuarias que atraviesen el monte, el aprovechamiento de pastos en este no supondrá en ningún caso la exclusividad de tránsito por parte de la persona titular del aprovechamiento.

4.13. La persona adjudicataria se compromete a pastar en zonas del monte en que por cualquier circunstancia hubiera que efectuar un control de la vegetación, en caso de ser solicitada esta opción por personal de la Conselleria competente en materia forestal.

4.14. El ganado deberá estar sometido a las campañas de saneamiento ganadero dictadas por la Administración competente. Se deberá comunicar por escrito a la Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia forestal el listado de las cabezas de ganado que se encuentran en el monte y los cambios si los hubiere, en el caso de ser vacuno se comunicará el listado de los DIB (documento de identificación bovina).

4.15. En el aprovechamiento de pasto regirá lo dispuesto en la directriz de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de 18 de febrero de 2004, sobre los aprovechamientos de pastos, en montes gestionados por la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, en relación con la prevención y tratamiento de sarna sarcóptica y la ampliación de instrucciones de 2 de marzo de 2007 sobre la necesidad de controlar el estado sanitario de la ganadería que aprovecha los montes públicos. (anejo al pliego).

4.16. La persona adjudicataria será responsable del mantenimiento de las infraestructuras para pastos que cuenta el monte, o que puedan crearse, debiendo quedar al finalizar el aprovechamiento en iguales o mejores condiciones que las reflejadas en el momento de entrega del aprovechamiento.



4.17. Para la realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualquier objeto o medio complementario, se deberá solicitar autorización a la dirección territorial explicando el objeto de la solicitud, características, finalidad y forma de colocación. Se tendrá en cuenta que la colocación de vallas, porteras, pastores eléctricos, en caso de solicitarse deberán colocarse con respeto al arbolado sin emplear este como apoyo de las referidas infraestructuras. Una vez finalizado el periodo de adjudicación dichas infraestructuras deberán retirarse del monte.

4.18. Si no existen actualmente obstáculos naturales o artificiales que impidan el acceso del ganado a caminos o carreteras de uso público, será el adjudicatario el encargado de instalar un cerramiento, éste correrá con los gastos del mismo así como de su mantenimiento y deberá solicitar las autorizaciones oportunas ante el organismo competente.

4.19. Las obras e instalaciones que en cumplimiento de las obligaciones estipuladas anteriormente o por cualquier otra causa llevase a cabo el adjudicatario, revertirán al propietario del monte a la finalización del plazo fijado para la ejecución del aprovechamiento.

4.20. La persona adjudicataria será responsable de los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de aprovechamiento en el monte o en las infraestructuras tanto por personal a su servicio, como por el ganado, por circunstancias a ella imputables. Por ello, queda obligada, a satisfacer las indemnizaciones correspondientes. Igualmente será responsable de los daños ocasionados a terceros.

4.21. La persona adjudicataria del aprovechamiento de pastos deberá disponer de un seguro de ganado de responsabilidad civil que proteja de accidentes causados por el ganado, vigente y actualizado durante todo el periodo de adjudicación del aprovechamiento.

4.22. El adjudicatario del aprovechamiento no podrá pedir indemnizaciones por la pérdida de pasto debido a su consumo por las especies silvestres que pueblen el monte, o como consecuencia de la realización de trabajos selvícolas del monte.

5. OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PRIMERA DE APROVECHAMIENTO Y SUCESIVAS

5.1. Para obtener la primera licencia de aprovechamiento el adjudicatario deberá aportar al expediente la siguiente documentación:

- Justificante de ingreso del importe de adjudicación a favor de la Generalitat Valenciana.

5.2. Una vez se han resuelto los trámites requeridos en punto anterior se obtendrá la licencia del aprovechamiento y en el plazo de 30 días se procederá a levantar Acta de Entrega, a partir de la cual el adjudicatario podrá iniciar el disfrute del aprovechamiento. El acta será firmada por el concesionario y representantes de la entidad propietaria del monte y de la Conselleria competente en materia forestal.

5.3. Para la obtención de las sucesivas licencias el adjudicatario deberá remitir copia del justificante del pago a la Dirección Territorial 30 días antes del vencimiento del plazo de validez de la licencia del año en curso. La licencia del segundo y sucesivos años habrá de obtenerse obligatoriamente 15 días antes del final de la vigencia de la licencia del año en curso.



6.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

6.1. Las funciones de inspección en campo y denuncia serán ejercidas por los agentes medioambientales de acuerdo con la normativa que atribuye y regula las funciones de estos agentes de la autoridad.

6.2. En el curso del aprovechamiento, los agentes medioambientales podrán realizar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones que sean exigibles. Los agentes medioambientales, sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, interferirán en la menor medida posible en el desarrollo de las actividades.

6.3. Los titulares de los derechos de los aprovechamientos, los adjudicatarios de estos y todas las personas que intervengan en la ejecución deberán facilitar y prestar colaboración en las inspecciones que realicen los agentes medioambientales.

6.4. En los casos en que el titular del aprovechamiento estime que el acatamiento de alguna de las indicaciones realizadas durante la inspección pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Territorial, la cual emitirá resolución en el plazo máximo de 1 mes. La falta de resolución expresa en plazo producirá los efectos del silencio desestimatorio respecto a las solicitudes que este hubiese podido formular.

6.5. De las operaciones de inspección que se realicen en montes gestionados por la Generalitat se redactará un informe. En las que además se haya convocado y asistan los interesados, se levantará acta.

6.6. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie y, si los hubiere, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. En el caso de que existiera incumplimiento del pliego de condiciones técnico-facultativas, también se hará constar. Además, se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.

6.7. El adjudicatario o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial

7.- FINALIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

7.1. Una vez vencido el plazo vigente del aprovechamiento, se procederá a levantar el Acta de Reconocimiento Final en la que se expresará el resultado de la operación total y en todo caso, si los hubiera, la existencia de daños, ubicación de los mismos, etc., como consecuencia de la actuación del adjudicatario.

7.2. El beneficiario deberá dejar la zona afectada en la forma que se determine por la Dirección Territorial, sin que por todo ello tenga derecho a formular reclamación alguna ni a percibir indemnización de ninguna clase. El ocupante deberá llevarse todas las instalaciones realizadas y dejar la zona lo más naturalizada posible, cumpliendo las medidas de seguridad necesarias para evitar provocar un incendio forestal.



7.3. Finalizada la adjudicación, las instalaciones móviles serán retiradas del terreno forestal. Al mismo tiempo, las obras auxiliares fijas deberán ser demolidas por la persona adjudicataria dejando el terreno en el estado en que se encontraban antes de la adjudicación, o quedar a beneficio de la entidad propietaria del monte, según lo indicado en el pliego particular de condiciones técnico-facultativas. Si el pliego particular no indicará nada al respecto, esta decisión quedará a criterio de la entidad propietaria del monte.

8.- CLAUSULAS DE RESCISIÓN

La autorización se resolverá por las siguientes causas:

- a) Renuncia voluntaria del beneficiario.
- b) Cese del uso para el que se concedió.
- c) Utilización para uso distinto del que fundamentó su otorgamiento.
- d) Vencimiento del plazo fijado.
- e) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente pliego.
- f) Denuncia administrativa firme por incumplimiento del Pliego.
- g) Negligencia en el desarrollo del aprovechamiento, que pudiera ocasionar daños y perjuicios a terceros.
- h) a terceros.
- i) No haber obtenido la licencia anual.
- j) Por necesidades propias de la Administración Forestal para atender algunas funciones prioritarias que en un futuro pudieran presentarse.

En todo caso, habrá de estar a las causas de extinción previstas en la legislación vigente.

9.- PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y SANCIÓN

En cualquier momento durante las visitas de inspección reflejadas en el punto 6 en y de acuerdo con la LEY 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y su Reglamento y LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se podrá incoar expediente sancionador si se detecta cualquier infracción, que podrá derivar en la rescisión de la concesión del aprovechamiento.

En Castelló de la Plana a la fecha de la firma digital

El Ingeniero T. Forestal

VºBº Jefe de la Sección Forestal

VºBº La Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente